



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2837.

Artículo de oficio.

(Número 88.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS
BALEARES.

Gobierno.—Teatros.—Circular.—
El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el real decreto siguiente:

En vista de las graves dificultades que ofrece la asignación de género á los teatros de provincia, vengo en decretar lo siguiente: No obstante lo dispuesto en mi real decreto de 7 de febrero de 1849, en todos los teatros de provincia podrán darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Dado en Palacio á 5 de febrero de 1851. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Fermin Arteta.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga el debido y puntual cumplimiento. Palma 18 de febrero de 1851.—El V. P. del C. de provincia, Felipe Puigdorfla.

(Número 89.)

La Dirección general del Tesoro público con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Debiendo satisfacerse los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones de reales correspondientes al tercer plazo vencido en primero del corriente y el de sus intereses así como los cupones de igual vencimiento unidos á los billetes del cuarto plazo, autorizo á V. S. para que se sirva disponer lo que convenga á este fin, observando las formalidades que se previnieron en circular de 25 de marzo de 1850 y señalando uno ó dos días de cada semana para atender á esta obligación.

Para que en dicho pago se observe el orden de contabilidad que corresponde, deberán esas

oficinas tener presente el prontuario que acompañó á la Real orden de 7 de enero último, circulada por la direccion general de contabilidad de Hacienda pública á fin de que en su vista se den las cantidades que se satisfacen por este concepto al presupuesto extraordinario de gastos para el presente año, letra C y al crédito abierto para la amortizacion de los enunciados billetes, de que se hace mérito entre los demas por obligaciones extraordinarias respectivas al ministerio de Hacienda.

Como pudiera suceder que todavia se presentasen á cobrar billetes y cupones del primero y segundo plazo que vencieron en primero de febrero y primero de agosto de 1850, podrá V. S. designar otro dia de cada semana para su pago, en el concepto de que siendo esta una obligacion del presupuesto del referido año, cuya cuenta sigue abierta hasta fin de junio próximo deberá ser con cargo á la seccion 11 capítulo 2.º art. 2.º y 3.º del mencionado presupuesto de 1850.

Finalmente en el caso de que se reclame el reintegro de la cuarta parte del valor de los primitivos billetes y sus intereses que por omission de sus tenedores no se haya verificado, habrá V. S. de fijar otro dia en la semana para satisfacer á los interesados en estas reclamaciones, observando en las operaciones de contabilidad que se practiquen lo preceptuado en la Real orden de 25 de noviembre último, circulada por la citada direccion general de contabilidad.

Confiando este servicio con las demas obligaciones de esa tesoreria, se conseguirá su desempeño sin gravámen del Tesoro ni perjuicio de los interesados. Lo que comunico á V. S. para los fines expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, en el concepto de que los dias que he venido en señalar para el pago de los billetes de que se trata son los juéves, viérnes y sábadó de cada semana empezando por la primera de marzo próximo en la forma siguiente: los juéves tendrá lugar el pago de la cuarta parte y sus intereses de los billetes primitivos; los viérnes se verificará el del primero y segundo plazo de los modernos y sus intereses vencidos en primero de febrero y primero de agosto de 1850: y los sábados se realizará el del tercer plazo de los mismos vencido en primero actual. Palma 22 de febrero de 1851.— José Manso.

(Número 90.)

Presupuestos municipales.—Circular.
—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no han cumplimentado la real orden de 15 de julio último circulada en 30 del propio mes por este gobierno de provincia previniendo la formacion de presupuestos adicionales por aquellas partidas asi de gastos como de ingresos que, al cerrarse en 31 de diciembre último la cuenta de su respectivo presupuesto municipal, no se hubiesen realizado, deberán verificarlo con la mayor urgencia posible para los efectos ordenados en otra real orden de 23 del indicado diciembre, inserta en el Boletín oficial núm. 2817, cuyo contenido han de tener presente los propios alcaldes al formar el referido presupuesto adicional. Palma 24 de febrero de 1851.—José Manso.



(Número 91.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la real orden que sigue:

En vista de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia en 25 de setiembre de 1847 sobre si en la actualidad todos los instrumentos de traspaso de fincas en alodio real han de otorgarse exclusivamente en la escribania de cartas reales y los que lo sean de particulares por los notarios que los dueños eligiesen, ha sido oida en el expediente formado con tal motivo la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo real la cual ha expuesto en 13 de diciembre último lo siguiente:

Cumpliendo esta Seccion con lo que le fué prevenido en real orden de 5 de julio de 1849 comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente instruido á consulta de la sala de gobierno de la Audiencia de Mallorca, sobre si todos los instrumentos que contenen-

gan transferencia de fincas en alodio real han de otorgarse exclusivamente en la escribania de cartas reales. Creado este oficio por el Sr. Rey D. Jaime I de Aragon en la época de la conquista de Mallorca, ha venido subsistiendo hasta nuestros dias, y en la actualidad el Real Patrimonio pretende su conservacion. Pero los notarios todos de las islas Baleares lo atacan vigorosamente alegando en su contra poderosas razones, en las que por no pecar de difusa, no cree necesario detenerse la Seccion de Gracia y Justicia.—Los nobles que acompañaron á D. Jaime en la conquista, recibieron parte de las tierras conquistadas, que dieron en enfiteusis, reservándose el derecho de nombrar notarios regentadores de sus alodios; derecho, que han venido disfrutando hasta el dia, y que tambien se les disputa como monopolio por algunos escribanos de las islas Baleares.—Estos son los hechos que arroja de sí el expediente que con escrupulosa atencion ha examinado la Seccion de Gracia y Justicia; hechos en su concepto de naturaleza muy diversa aunque encaminados á un mismo fin, y sobre los cuales no podrá menos de ser diferente su opinion. La escribania de cartas reales fué creada por el monarca de Aragon con el objeto de que en ella se hiciesen todas las escrituras que contuviesen transferencias de fincas en alodio real para formar al mismo un archivo especial en que el Real Patrimonio pudiese hallar en cualquier tiempo los documentos que garantizaban su propiedad: el mismo objeto tuvieron los dueños alodiaros particulares al reservarse el derecho de elegir notarios regentadores de sus alodios; y sin embargo la Seccion cree que estos conservan sus derechos mientras que la escribania de cartas reales ha caducado. Las leyes que han abolido los señoríos jurisdiccionales revertieron á la corona los oficios de que se habia desprendido y que en virtud de esta jurisdiccion se ejercian y en el dia solo la enagenacion directa es título justo para conservar estos oficios en los particulares que por este medio los adquirieron. ¿Está en el último caso la escribania de cartas reales? De ningun modo; y la Seccion cree por el contrario que la comprende de lleno la mencionada ley de señoríos.—El Rey D. Jaime en virtud de su señorío erigió el oficio que han venido

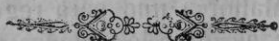
proveyendo sus sucesores sin que fuesen necesarios en los que habian de desempeñarlos los caracteres que hoy exige la ley en los depositarios de la fe publica. El Real patrimonio en este negocio es, en sentir de la Seccion como un particular cualquiera, que habiendo perdido su jurisdiccion, ha perdido necesariamente lo que de esta jurisdiccion dependia. La escribania de cartas reales era jurisdiccional segun todos sus caracteres, y como tal ha dejado de existir desde que se promulgaron las leyes abolicionarias de los privilegios y señoríos jurisdiccionales. ¿Pero es el mismo caso el de los dueños alodiaros particulares? ¿Al elegir entre los notarios existentes en Mallorca uno para regentador de sus alodios ejecutan los dueños algun acto de jurisdiccion? ¿Hay en este nombramiento nada que parezca privilegio ni que pueda hallarse comprendido en las leyes de señoríos? No lo cree asi la seccion: ántes por el contrario en este nombramiento solo ve el ejercicio del derecho de propiedad: en la eleccion, una condicion del enfiteusis, contra la cual podrán reclamar los dueños útiles ante los tribunales de justicia, pero que nada tiene que ver en el señorío jurisdiccional; condicion que hoy podria imponerse por el dueño directo en cualquier enfiteusis de nueva creacion.—Ve pues la Seccion en la escribania de cartas reales ereccion de su oficio y nombramiento de una persona á quien se confiere la fe pública: en los dueños alodiaros particulares ni ereccion de oficio, ni concesion de la fe pública, sino ejercicio del derecho de propiedad, y eleccion de persona revestida por la ley del carácter de notario: mientras el Real patrimonio se conserve dentro de la esfera de los dueños alodiaros particulares, es muy claro que podra elegir un notario para regentar sus alodios; pero si quiere perpetuar aquel oficio revistiendo de fe pública al que nombre para desempeñarlo se encontrará comprendido de lleno en la ley de señoríos.—Tal es el dictámen de la seccion que por su acuerdo y con devolucion del expediente tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la mas acertada resolucion de S. M.

Y conformándose S. M. con el anterior dictámen, se ha servido resolver que lo mismo el real patrimonio que los demas dueños de fincas en alodio real tienen el

derecho de nombrar un notario ante quien se otorguen dichos instrumentos pero no el de crear el oficio, ni elegir persona á quien haya de revestirse de la fe pública.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la precedente real orden á esta sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla, y que se publique y circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se inserta en este número. Palma 22 de febrero de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



(Número 92.)

Juzgado de primera instancia de Palma.

La mañana de este día en el camino que desde el abrevador de Itri dirige al monasterio del Real á la parte izquierda y á distancia de 200 pasos de la casa llamada *La Creu* junto á la pared fué hallado el cadáver de un hombre vestido con calzones de payes de tela del país negros con rayas blancas, camiseta de lana azul, camisa de lista del país con cuadritos azules y blancos, calzoncillos también de tela del país con rayas azules y blancas zapatos, antiparras, gorro negro de lana y capote con capucha, demostrando ser de unos sesenta años de edad, cara larga muy delgada, color moreno, nariz afilada, ojos pardos, barba blanca como también el pelo de la cabeza, y no habiéndose podido justificar la identidad de dicho cadáver, por disposición del señor juez de este partido se cita á sus parientes y deudos para que llegando á su noticia se presenten á este juzgado á declarar. Palma 21 de febrero de 1851.—P. M. de S. S.—Pedro Antonio Tomas.



(Número 93.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término á todos los que se crean con derecho á los bienes afectos al simple y perpetuo beneficio eclesiástico en el altar de S. Sebastian de la iglesia parroquial de la villa de Porreras, dotado con el censo anuo de 80 libras 16 sueldos de esta moneda, al fuero regular de tres por ciento, á cuya prestación hipotecó el fundador D. Baltasar Vales, siete cuarteradas de tierra sitas en la Mesquida, término de dicha villa de Porreras. Comparezcan en el término de nueve días á usar de su derecho á este juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á los trece días del mes de febrero de 1851.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.

ANUNCIOS.

LIBRERIA

de Rullan hermanos,

plaza de Cort, Palma.

Se suscribe á

Las galas del amor.

Coleccion de novelas fantásticas y cuentos románticos, dedicado á las señoras, con primorosas láminas grabadas en acero ó iluminadas de varios colores en Paris con guarnicion que imita perfectamente el encaje ó blonda.—Cada entrega á 3 rs.—Se han publicado 18.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.